

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS.....	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Octubre último D. Manuel Zuazo, vecino de San Salvador del Valle, acudió al Juzgado de primera instancia de Valmaseda con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de una heredad, sita en el punto de Romehillo, jurisdiccion de Santurce, libre de toda servidumbre de paso, camino y carrera, y en la que suponía haber sido perturbado por Doña Eustaquia Olaso, que en union de un operario suyo, y conduciendo dos caballerías, pasaron diferentes veces, usando de la servidumbre de paso y camino hasta que se llevó toda la uva que habia vendimiado en otra heredad suya:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de la despojante, el Juez dictó auto restitutorio, y ántes de llevarse á efecto este, la Doña Eustaquia Olaso acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de la conservacion de una servidumbre pública:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Santurce, esta Corporacion, con vista de lo expuesto por varios vecinos de Urioste y Necedal, lo evacuó en sentido de que el camino á que hace referencia el interdicto es una servidumbre pública, y por lo tanto de aprovechamiento comun, y en prueba de ello se citaba el hecho de que hace bastantes años trataron de cerrar alguna de las entradas de dicho camino, y á consecuencia de queja producida entonces al Ayuntamiento, se volvió á dejar en el mismo estado que ántes tenia aquella servidumbre, sin que hasta la fecha se haya quejado nadie ni tratado de impedir el uso de la misma:

Que el Alcalde de Santurce acudió tambien por sí al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia en el conocimiento del asunto, haciendo presente que en 23 de Octubre último se ofició al Alcalde del Valle para que notificara á Zuazo que se abstuviera de prohibir el paso por dicho camino:

Que el Gobernador, á consecuencia de los antecedentes expuestos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el Alcalde de Santurce obró dentro del círculo de sus facultades al providenciar que se hiciera saber al Zuazo que no privase á nadie el paso por la referida servidumbre pública; que la admission del interdicto contraría la citada providencia del Alcalde, y que al intentar el interdicto dejando de utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal, no tuvo otro objeto que el de invalidar los actos legítimos de la Administracion; y citaba la Autoridad gubernativa el párrafo tercero, art. 72, párrafo quinto, art. 73, y el art. 89 de la Ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose: en que, segun la informacion dada por D. Manuel Zuazo, aparece que posee la heredad titulada Romehillo, en la jurisdiccion de Santurce, y por la misma pasó con caballerías Doña Eustaquia Olaso y su operario, sin que se indique lo verificase por servidumbre pública ni camino carretil, en cuyos actos se funda el

interdicto de despojo; en que la providencia dictada por el Ayuntamiento de Santurce para requerir al D. Manuel Zuazo á fin de que no privase á nadie el tránsito por el terreno de un camino de aprovechamiento comun destinado á servidumbre pública, se dictó con fecha posterior á la del interdicto, y por consiguiente este no infringe providencia alguna administrativa; que en este interdicto se trata única y exclusivamente de derechos de particulares, y de ninguna manera de los que corresponden á los Municipios, como son los de aprovechamiento comun y servidumbres públicas, por lo cual la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer y dirimir estas cuestiones, y de ningún modo la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la expresada ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que si bien la providencia del Alcalde de Santurce, fecha 23 de Octubre último, para que D. Manuel Zuazo no impidiera el paso por la servidumbre pública por donde la parte despojante asegura haber atravesado, fué posterior á la fecha en que se interpuso dicho interdicto, resulta del informe del Ayuntamiento que hacia bastantes años se mandó abrir alguna de las entradas de dicho camino cerrada por otros interesados:

2.º Que por tanto, el interdicto incoado contraría la providencia administrativa que en época anterior á la interposicion de aquel mandó abrir el camino cerrado por una de sus entradas, circunstancia que induce á considerar tambien como legítimo el acuerdo adoptado por el Alcalde de Santurce con posterioridad á la admission del interdicto á fin de que D. Manuel Zuazo no impidiera el uso de una servidumbre pública:

3.º Que apreciando las providencias de la Autoridad municipal dictadas en el legítimo uso de sus atribuciones y sobre materia de su exclusiva competencia, era de todo punto improcedente la via del interdicto con arreglo á las disposiciones que quedan citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiéndose acogido á indulto el ex-Teniente General D. Juan Contreras y Roman, dado de baja en el Ejército por decreto de 21 de Julio de 1873, como complicado en los sucesos cantonales de Cartagena, y hallándose comprendido en el art. 1.º de la ley de 28 de Julio de 1876, y en virtud

de lo informado por la Junta clasificadora nombrada al efecto,

Vengo en disponer, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que el referido ex-Teniente General sea dado de alta en el Estado Mayor general del Ejército, colocándosele en el puesto que le corresponda en la escala de los de su clase, con arreglo á la legislacion vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Habiéndose acogido á indulto el ex-Brigadier D. Pedro Eguía y Lemonauria, dado de baja en el Ejército por decreto de 23 de Julio de 1873, como complicado en los sucesos cantonales de Andalucía, y hallándose comprendido en el art. 1.º de la ley de 28 de Julio de 1876, y en virtud de lo informado por la Junta clasificadora nombrada al efecto,

Vengo en disponer, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que el referido ex-Brigadier sea dado de alta en el Estado Mayor general del Ejército, colocándosele en el puesto que le corresponda en la escala de los de su clase, con arreglo á la legislacion vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida con fecha 20 de Marzo último por el ex-Coronel de la Guardia civil D. Cayetano Freixa y Puig, titulado Mariscal de Campo de las filas carlistas, é indultado del delito de rebelion; y teniendo en cuenta lo expuesto por V. E. y lo informado por el Director general de dicho Cuerpo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle la rehabilitacion del empleo de Coronel que disfrutaba al tomar parte en la sublevacion carlista.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que alcanzando dicho Jefe la edad de 66 años, y correspondiéndole el retiro forzoso con arreglo á la legislacion vigente, pase á la situacion de retirado con los 90 céntimos del sueldo de su empleo, que le corresponde, por contar 46 años de servicio, ó sean 517 pesetas 50 céntimos mensuales, que percibirá como provisional por la Administracion económica de esta provincia, interin el Consejo Supremo de Guerra y Marina informa acerca del definitivo que le corresponda, á cuyo efecto se le remite con esta fecha la hoja de servicios del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.

CAMPOS.

Sr. Presidente de la Junta clasificadora de carlistas presentados á indulto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose cometido una omision de copia y varias erratas de imprenta en el Real decreto y en los Aranceles notariales publicados en la GACETA de ayer, se insertan de nuevo á continuacion ambos documentos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 8 de Noviembre de 1874 se aprobaron con carácter provisional los Aranceles notariales que hoy rigen en las islas de Cuba y Puerto Rico, ordenándose al propio tiempo en la octava de las disposicio-

nes generales del citado decreto que las juntas notariales de las capitales de Audiencia, teniendo muy en cuenta las necesidades, número de negocios, productos de las Notarías y demás circunstancias análogas en cada territorio, redactaran un nuevo proyecto, el cual, previo informe de los Colegios de Abogados y oído el parecer del Tribunal pleno respectivo, se elevaria á este Ministerio para los efectos correspondientes.

Todo se ha ejecutado como estaba prevenido, y el expediente ha terminado con el informe emitido por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

A pesar de que no hay conformidad entre los pareceres de los diversos Centros y Corporaciones que se han consultado, el Ministro que suscribe juzga que es evidente el disgusto que ocasiona en Ultramar la tarifa notarial en ejercicio. Los Diputados por Puerto-Rico, haciéndose eco de sus comitentes, repetidas veces significaron su deseo y hasta la urgente necesidad de que se aminorasen los estípidos en dicho Arancel fijados; y no ofrece duda la conveniencia de modificar radicalmente las actuales tarifas, sustituyéndolas por otras más equitativas y alterando el concepto general de su plan y sistema.

Interin con más amplia instruccion del asunto y con presencia de los datos que constituyen el expediente iniciado por el Ministerio de Gracia y Justicia para otra reforma análoga en la Península, llega el caso de proponer á V. M. la resolucion definitiva que convenga, parece demostrada la justicia y la conveniencia de modificar el ré-

gimen provisional vigente, reduciendo en un 20 por 100 todas las partidas del Arancel de 8 de Noviembre de 1874.

Otras dos variaciones comprende el proyecto adjunto, que se refieren á las disposiciones generales de dicho Arancel. Por la primera los particulares que se sientan agravados podrán impugnar las cuentas de los Notarios ante los Jueces de paz, con apelacion al de primera instancia y sin ulterior recurso, en vez de interponer aquella ante la Audiencia del territorio, con lo cual se facilita á los interesados el ejercicio de su derecho ahorrándose gastos de consideracion. La segunda obedece á la necesidad de poner en armonía los números 4.º y 5.º del Arancel con lo que la ley Hipotecaria aplicada á Puerto-Rico, y que por decreto de esta fecha se hace extensiva á la isla de Cuba, establece como tipo de menor cuantía para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad.

Fundado en las indicaciones expuestas, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oida la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se rebajan en un 20 por 100 todas las partidas de los Aranceles notariales aprobados con carácter provisional para las islas de Cuba y Puerto-Rico por decreto de 8 de Noviembre de 1874.

Art. 2.º La impugnacion que con arreglo á la disposicion general 4.ª pueden hacer las partes interesadas á las cuentas de los Notarios se presentará ante el Juez de paz, con apelacion en su caso al de primera instancia del partido en que radique la Notaria de que se trate, y sin ulterior recurso, salvo siempre el de responsabilidad del Juez que dictare el fallo.

Art. 3.º Se modifican los números 4.º y 5.º del Arancel en cuanto al valor de las cosas ó cantidades objeto de los contratos, segun lo previsto en la disposicion 6.ª de las generales, y de acuerdo con lo establecido en la legislacion hipotecaria.

Art. 4.º Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo venidero, y previa la publicacion en las Gacetas de Cuba y Puerto-Rico del adjunto Arancel modificado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

Aranceles notariales que con el carácter de provisionales habrán de regir en las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud del decreto que precede.

Número.	ESCRITURAS MATRICES.	Plas. Cént.	Cantidades indeterminadas.	Número.	Plas. Cént.	Cantidades indeterminadas.
1.º	Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contrato, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel.....	7.50		9.º		
2.º	Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja...	0.25				
3.º	Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro.....	4				
4.º	Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 1.500 pesetas..... En los que se refieran á cantidades de más de 1.500 pesetas á 2.500..... Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la propiedad, se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.		1.60 por 100. 2.20 por 100.	10		
5.º	Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 2.500 pesetas hasta 5.250, se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 4.º de este Arancel.....		Los del núm. 4.º	11		
6.º	En los contratos de compra-venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes: Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 6.250 pesetas y no pase de 62.500..... Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 62.500 pesetas hasta 156.250, se cobrará además del tipo señalado en el párrafo anterior..... Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 156.250 pesetas hasta 312.500 pesetas, se cobrará además de lo marcado en los párrafos anteriores..... Por las de aquellas en que exceda de 312.500 pesetas á 625.000 pesetas, se cobrará además de los tipos fijados en los párrafos precedentes..... Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 625.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad. En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el número 2.º de este Arancel. Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio; las cartas de pago; los arriendos y subarriendos, y las escrituras de Sociedad y Compañía, se considerarán comprendidas en el núm. 1.º de este Arancel.....		0.80 céntimos por 100. 0.40 céntimos por 100 del exceso. 0.20 céntimos por 100 del exceso. 0.40 céntimos por 100 del exceso.	12		
7.º	En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza, ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales con aportacion y donaciones propter nuptias, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.		Los del núm. 1.º	13		
8.º	Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regular en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato. En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas el precio que resulte, rebaja-			14		
				15		
				16		
				17		
				18		
				19		
				20		
				21		
				22		
				23		
				24		
				25		
				26		
				27		
				28		
				29		
				30		
				31		
				32		
				33		
				34		
				35		
				36		
				37		
				38		
				39		
				40		
				41		
				42		
				43		
				44		
				45		
				46		
				47		
				48		
				49		
				50		
				51		
				52		
				53		
				54		
				55		
				56		
				57		
				58		
				59		
				60		
				61		
				62		
				63		
				64		
				65		
				66		
				67		
				68		
				69		
				70		
				71		
				72		
				73		
				74		
				75		
				76		
				77		
				78		
				79		
				80		
				81		
				82		
				83		
				84		
				85		
				86		
				87		
				88		
				89		
				90		
				91		
				92		
				93		
				94		
				95		
				96		
				97		
				98		
				99		
				100		

todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponia que estos cargos duraran dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de Octubre de 1868, que establecia en los pueblos desde uno hasta once Alcaldes, disponia tambien que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesion los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos; que se procediera á la eleccion del Alcalde primero, y que proclamado este se pasara en seguida y por su orden á la eleccion de los demás Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son separados. Sino que cesan por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningun derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que segun las disposiciones de la ley Municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.º Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la eleccion de todos los Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.º Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la GACETA para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Toledo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, apelante, y de la otra el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en representacion de D. Tomás Collado, apelado, sobre revocacion de la sentencia que la Comision provincial de Toledo dictó en 14 de Marzo de 1878, dejando sin efecto un acuerdo de la Administracion económica de aquella provincia, que exigió al apelado cierta multa por no haber presentado á liquidacion del impuesto de derechos reales dentro del plazo legal la testamentaria de D. Juan Manuel Collado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en oficio de 29 de Marzo de 1876, el investigador de derechos reales de la provincia de Toledo denunció ante la Administracion económica que habiendo fallecido Don Juan Manuel Collado en 31 de Octubre de 1874, su testamentaria no se habia presentado á liquidacion hasta el 2 de Octubre de 1874, esto es, fuera del plazo legal, y que además en los valores declarados al impuesto se habian hecho bajas considerables:

Que en vista de esta denuncia se reclamaron de los Alcaldes de los pueblos en que se hallaban sitos los bienes cuyo dominio se habia transmitido, certificaciones referentes al amilaramiento de 1871, para hacer la comparacion con los valores declarados, y recibidas se unió al expediente una comunicacion de D. Tomás Collado, manifestando que segun el art. 116 del reglamento habia prescrito la accion investigadora, y por tanto debia cortarse este incidente, evitando reclamaciones ante la Superioridad:

Que el Oficial Letrado informó que efectivamente, conforme al artículo citado, habia prescrito la época para la comprobacion, y era por consecuencia improcedente la denuncia incoada respecto á este asunto; acuerdo que debia comunicarse á Collado:

Que conforme con este dictámen el Jefe económico, se comunicó al interesado una orden, fecha 30 de Diciembre, en la que se expresa que como resolucion del expediente formado para depurar la responsabilidad que pudiera haber á Collado por no presentar á tiempo á comprobacion de valores la testamentaria de que se trata, se desestimaba la denuncia, estimando como procedente la liquidacion hecha por el liquidador del partido en 2 de Octubre de 1874:

Que á continuacion de este acuerdo aparece en el expediente otro informe del Oficial Letrado exponiendo que respecto á la comprobacion de valores, objeto principalísimo de la denuncia, nada podia manifestar, por hallarse resuelta en el precedente acuerdo, pero que respecto á otros extremos de la denuncia, de que se habia hecho caso omiso, era de tener en cuenta que conforme al art. 193 del reglamento, habiendo dejado trascurrir más del duplo del término legal, procedia imponer á los herederos de Collado la multa del 25 por 100 de las cuotas liquidadas, que ascendia á 4.215'25 pesetas; y que segun el art. 207 se hallaban tambien obligados á satisfacer el 6 por 100 en concepto de demora desde 1.º de Enero de 1873:

Que de conformidad con este dictámen, el Jefe econó-

mico acordó en 30 de Enero de 1877 declarar á Collado incurso en la multa del 25 por 100, que ascendia á 4.215'25 pesetas, y obligado al pago de 527'85 pesetas en concepto de 6 por 100 de demora:

Que comunicado este acuerdo á D. Tomás Collado, presentó ante la Administracion económica una instancia solicitando que aquel se revocase, porque la denuncia no podia ejercitarse despues de hecho el pago, y la accion para denunciar habia prescrito, y el responsable en todo caso seria el liquidador:

Que el Jefe económico, de acuerdo con el Oficial Letrado, resolvió en 16 de Febrero, que respecto á la multa accudiera el interesado donde procediese, y en cuanto al recargo se tuviera la instancia poralzada ante la Direccion general;

Y que el Registrador de la propiedad de Lillo, que habia hecho la liquidacion de que se trata, manifestó en 17 de Abril siguiente que D. Tomás Collado, como heredero, ó más bien inmediato sucesor en las vinculaciones que poseyó su tío D. Juan Manuel, habia presentado los documentos ántes de los 80 dias de su fecha, descontando los festivos, y por tanto dentro del plazo marcado en el art. 41 del reglamento, de suerte que no habia incurrido en multa ni en recargo alguno.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 1.º de Marzo de 1877 presentó demanda ante la Comision provincial de Toledo el Licenciado D. Julian Infantes, á nombre de D. Tomás Collado, contra la orden de la Administracion económica de 30 de Enero, notificada en 14 de Febrero, pidiendo que fuera revocada, y acompañando á su escrito el traslado de la de 30 de Diciembre de 1876, de que se ha hecho mérito:

Que declarada procedente la via contenciosa, y acreditada por el demandante la consignacion de la cantidad objeto del litigio, se emplazó al Promotor fiscal para que contestase á la demanda, traslado que evacuó despues de varios incidentes que carecen de importancia al objeto del litigio, en 14 de Setiembre de 1877, pidiendo que se desestimara aquella, absolviendo á la Administracion:

Que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus anteriores pretensiones, renunciando el trámite de prueba; y celebrada la vista pública, la Comision provincial dictó sentencia en 14 de Marzo de 1878, revocando el fallo de la Administracion económica de 28 de Enero de 1877, que impuso al demandante la multa del 25 por 100 de las cuotas liquidadas en 2 de Octubre de 1874:

Que notificada esta sentencia en 15 de Marzo, el Promotor fiscal apeló en 17, y por auto de 21 fué admitida la apelacion en ambos efectos, citando y emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, en que consta:

Que remitidos los autos al Consejo, mi Fiscal mejoró el recurso pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se confirme la providencia administrativa que aquella dejó sin efecto:

Que emplazado el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, á nombre de D. Tomás Collado, parte apelada, contestó al recurso en 14 de Junio, pidiendo que se confirme la sentencia de 14 de Marzo.

Visto el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dispone que los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877:

Considerando que cualesquiera que sean las responsabilidades en que hubiera podido incurrir D. Tomás Collado por no haber presentado á liquidacion dentro del plazo legal los documentos justificativos de la traslacion de dominio de que se trata, es lo cierto que al dictarse el acuerdo impugnado de 30 de Enero de 1877 se hallaba ya en vigor el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que eximia al apelado de toda multa, porque si bien no satisfizo el impuesto dentro del plazo legal, le habia hecho efectivo ántes de 1.º de Enero de 1877;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdósera,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, y en mandar que se devuelva á D. Tomás Collado el depósito que á las resultas del pleito constituyó en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Martinez, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Silvela, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 10 de Diciembre de 1877, por la cual se declaró caducada la concesion de un vara-

dero en el puerto de Santander, otorgada al demandante

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que solicitada en el año de 1863 por D. Antonio Martinez autorizacion para establecer un varadero en el puerto de Santander, le fué otorgada la concesion al interesado por Real orden de 20 de Noviembre de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, con arreglo á las prescripciones del decreto de 14 de Noviembre del año anterior, y bajo las siguientes condiciones: primera, las obras se principiaron dentro del plazo de un año y se terminarán en el de tres, á contar desde la fecha de esta concesion; segunda, se verificarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia en lo que puedan afectar á los intereses del Estado; tercera, en el término de 15 dias, desde que se comunique esta orden al concesionario, deberá consignar la garantia prescrita en el art. 201 de la ley de Aguas vigente, que le será devuelta á su tiempo, conforme al artículo 202 de la misma ley:

Que en 4 de Octubre de 1872 recurrió la Sociedad Don Antonio Martinez y Compania pidiendo autorizacion para modificar y ampliar el varadero de su concesion, cuyas obras habian quedado en suspenso por disposicion gubernativa; y por orden del Gobierno de la República de 11 de Noviembre de 1873, dictada de acuerdo con lo propuesto por la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad en lo esencial con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se concedió la autorizacion pretendida, con arreglo al plano y proyecto presentados al efecto, estableciéndose, entre otras, las siguientes condiciones: Primera: las obras se verificarán, en lo que puedan afectar á los intereses generales, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que practicará previamente el replanteo de las mismas, levantando el acta correspondiente. Segunda: se dará principio á ellas en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta orden, se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el de tres años, contados desde la misma fecha. Séptima: las faltas de cumplimiento de las condiciones anteriores producen la caducidad de la concesion.

Que con motivo de reclamaciones suscitadas por Don Raimundo Perez Villamil, concesionario desde 1872 de una caseta para baños en la playa de Santander, contra las obras que se venian ejecutando para el varadero de Martinez y Compania, se dispuso por el Gobernador de la provincia en 30 de Junio de 1874 la suspension de estas, suspension que se alzó por orden de la Direccion de Obras públicas de 13 de Noviembre de 1875, intimando al referido Perez Villamil para que, terminada la temporada de baños de dicho año, procediese á la demolicion de la caseta, dejando libre el espacio que comprendia; y por último, que al dar cuenta á Martinez de esta resolucion se le previniese que, toda vez que de aquí en adelante podria llevar los trabajos á cabo en las obras del varadero sin obstáculo ni entorpecimiento, tuviese entendido que de no verificarlos sin interrupcion, como previene el art. 2.º de la orden de 11 de Noviembre de 1873, quedaria sin excusa alguna caducada la concesion:

Que por virtud de nueva solicitud promovida por Perez Villamil para que no se le obligase á demoler la caseta de baños hasta tanto que se resolviese el expediente que se estaba instruyendo á su instancia sobre traslacion de dicho establecimiento, se dictó por la Direccion de Obras públicas una orden en 23 de Marzo de 1876, concediendo al interesado dos meses de próroga para la demolicion de dicha caseta, otorgándole por otra de 30 de Mayo siguiente nueva próroga por el mismo tiempo y con el mismo objeto:

Que como consecuencia de estas disposiciones, el concesionario del varadero, D. Antonio Martinez y Compania, recurrió al Ministerio en 13 de Marzo de 1877 pidiendo se aclarase desde cuándo se habrian de contar los tres años que se le fijaron como término para concluir las obras de aquel, puesto que hasta la fecha de 23 de Marzo no habia podido entrar en la posesion completa de los terrenos; y por Real orden de 2 de Abril de 1877 se resolvió, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion del ramo, que el plazo de tres años mencionado deberia contarse desde la citada fecha de 23 de Marzo de 1876:

Que con anterioridad á la expresada resolucion, y con exposicion de 19 de Marzo, la Junta de las Obras del puerto de Santander pidió, por las razones que indicaba, la caducidad de la concesion del varadero, y con fecha 10 de Abril siguiente recurrió de nuevo al Ministerio, manifestando que el fundamento en que se habia apoyado la próroga concedida al concesionario no era exacto ni pertinente: que el expediente instruido sobre ampliacion de la concesion, no habia tenido otro objeto que prolongar el término para los trabajos: que sin embargo de la próroga y á pesar del largo tiempo trascurrido, no se habian ejecutado obras que unas paredes en seco y una caseta de tablas, y que la existencia de la caseta de baños del Sr. Villamil, no fué nunca obstáculo para la ejecucion de aquellas; supliendo, en su vista, que se obligase al concesionario, bajo pena de caducidad de la concesion, á ejecutar obras mensualmente que respondan dentro del plazo concedido nuevamente á la cifra total del presupuesto formado por liquidaciones mensuales, que hará el Ingeniero Jefe de la provincia, sin interrupcion de mensualidad alguna:

Que dispuesto por la Direccion que informase el Ingeniero Jefe de la provincia acerca de lo expuesto por la Junta de Obras del puerto, lo verificó dicho funcionario en 7 de Mayo, manifestando que el concesionario del varadero no habia desarrollado los trabajos durante los plazos otorgados para ejecutar las obras sino en una escala muy reducida: que al presente la obra del varadero solo se extiende á una pequeña parte de lo que ha de constituir al mismo tiempo que no se ajusta su planta al proyecto de su modificacion y ampliacion, siendo seguro que no podria verse realizada la obra en totalidad al terminar el plazo de próroga, á no ser dándole un gran impulso:

Que en 5 de Noviembre del mismo año se dirigió comunicacion al Ingeniero por la Direccion, para que en el término más breve posible manifestase si se venian ejecu-

tando sin interrupción las obras del varadero, conforme á lo dispuesto en la condicion 2.ª de la orden de 11 de Noviembre de 1873, lo que efectuó haciendo presente que aun cuando no estaban interrumpidas del todo, el impulso con que se venían ejecutando era tan escaso, que podia considerarse nulo para los efectos debidos:

Que en vista de este informe, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Obras públicas, se ha expedido la Real orden de 10 de Diciembre de 1877, declarando caducada la autorizacion otorgada á D. Antonio Martinez y Compañia para construir un varadero en el puerto de Santander, fundándose en que la prevencion contenida en la cláusula 2.ª de la concesion no ha sido cumplida, puesto que los trabajos ejecutados son nulos para los efectos prevenidos y ha trascurrido con mucho exceso el término fijado para la conclusion total del varadero, y que la Administracion no puede autorizar ni consentir el uso de las concesiones por tiempo indefinido, sin ocasionar graves perjuicios á los intereses públicos ó á los de otros particulares ó empresas que pudieran utilizar con general provecho los terrenos concedidos.

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela ha presentado demanda, en nombre de D. Antonio Martinez y Compañia, solicitando la revocacion de la mencionada Real orden de 10 de Diciembre de 1877, y que se declare subsistente la próruga concedida en la de 2 de Abril del mismo año, descontando del plazo que en ella se fija todo el tiempo que media entre el dia en que fué dictada la orden de caducidad que impugna hasta el dia en que sea ejecutoria la sentencia en que se revoque y le sea notificada, y que se condene al Ministerio de Fomento al pago de todos los daños y perjuicios inferidos á los concesionarios por la injusta paralización impuesta á sus trabajos, y por los gastos y costas á que les ha obligado y les obligará el procedimiento contencioso para obtener la justicia que tan evidentemente les asiste: por un otrosí de su escrito de ampliacion pidió el Licenciado Silvela se recibiese el pleito á prueba, ofreciendo la testifical sobre los extremos que indicaba:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha efectuado con la pretension de que se absuelva de la misma á la Administracion y se confirme la Real orden impugnada, consignando como uno de los fundamentos en que apoya su solicitud, la falta de personalidad del demandante, por no aparecer acreditada la existencia de la razon social Antonio Martinez y Compañia, ni ser el citado Martinez el gerente de la misma; en cuanto á la prueba, entiendo que no es pertinente, pero sin oponerse á que se admita la propuesta:

Que por providencia de la Seccion de lo Contencioso se hubo por contestada la demanda, se denegó la prueba solicitada y se mandó pasasen los autos al Consejero Ponente, declarándose concluida la discusion escrita, á propuesta del mismo, y señalando dia para la vista del pleito, que ha tenido lugar.

Visto el art. 22 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que establece que la autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro del mar, ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion:

Visto su art. 203, que dispone que «en toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras ni solicitándose próruga, mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero, y previa audiencia del concesionario.»

Vista la regla 21 de derecho, tit. 34 de la Partida 7.ª, que dice: «Otrosí dixerón que quien da razon por que venga daño á otro el mismo se entiende que la hace.»

Considerando, respecto á la personalidad del demandante, impugnada por mi Fiscal, que la Administracion activa ha reconocido constantemente á D. Antonio Martinez como representante único de la concesion de las obras del varadero de Santander, otorgada á la razon social Antonio Martinez y Compañia, y que habiéndose personado aquel en el juicio contencioso-administrativo con igual carácter, no es dable dudar de su personalidad ni de su legitima representacion en los autos:

Considerando que al declarar la Real orden impugnada la caducidad de la concesion del varadero del puerto de Santander, que se otorgó á D. Antonio Martinez y Compañia, se funda: primero, en que los trabajos ejecutados por este son nulos para los efectos de dicha concesion, habiendo por tanto quedado sin cumplir la cláusula 2.ª de la misma; y segundo, en haber trascurrido con exceso el término fijado para dar por concluidas las obras:

Considerando, en cuanto al primer fundamento, que si bien es cierto que el Ingeniero Jefe de la provincia, al informar en 5 de Mayo de 1877 sobre el estado de dichos trabajos, manifestó que aunque no estaban interrumpidos podrian considerarse nulos para los efectos debidos, tambien lo es, que dicho funcionario habia expresado en otro informe próximo anterior que las obras no podrian terminarse dentro del plazo de la próruga concedida á Martinez y Compañia, á no ser dándolas un impulso extraordinario; lo cual implica que no existia imposibilidad de que el concesionario pudiese darlas término dentro del plazo debido:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento de la orden impugnada, que no es exacto haya trascurrido dicho plazo, supuesto que por Real orden de 2 de Abril de 1877 se dispuso que los tres años, dentro de los cuales habian de ejecutarse las obras del varadero, empezarian á contarse desde el 23 de Marzo de 1876, fecha en que se dieron por concluidas las reclamaciones de D. Raimundo Perez Villamil, dueño de una caseta de baños establecida en el terreno destinado á las obras, por libre y á disposicion de Martinez y Compañia, resolucion que causó estado:

Considerando, acerca de la indemnizacion de daños y perjuicios solicitada en la demanda, que sobre este extre-

mo no existe resolucion alguna de la Administracion activa que pueda ser revisada en via contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 10 de Diciembre de 1877, en declarar subsistente la próruga concedida á D. Antonio Martinez y Compañia por la de 2 de Abril de 1876, con las demás declaraciones que respecto á este extremo pretende el actor; y que no há lugar á la indemnizacion solicitada de daños y perjuicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre la Junta de Ancianos de la Congregacion de San Felipe Neri de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de esta Corte, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Ricardo Aparisi y Soriano, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Marzo de 1868, sobre pago de las mejoras hechas por su comprador en la casa números 137, 139 y 141, procedente de aquella Congregacion, cuya venta se anuló posteriormente por haber sido exceptuada dicha finca de la desamortizacion:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 14 de Diciembre de 1864 se desestimó la solicitud deducida por la Congregacion de San Felipe Neri, de excepcion de sus bienes de la venta decretada por las leyes desamortizadoras, entre los cuales figuraba una casa, sita en esta capital y su calle de Atocha, con vuelta á la de San Pedro y San Blas, señalada con el núm. 6 antiguo y 137, 139 y 141 modernos:

Que entablada demanda contencioso-administrativa por la Hermandad contra esta Real orden, por Real decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1866 quedó la misma sin efecto, y se declararon exceptuados de la desamortizacion los bienes que dejó D. Diego Fernandez Calvarron á la Congregacion de San Felipe Neri, establecida en el Hospital general de esta Corte, procedencia que reconocia la mencionada finca:

Que en 24 de Febrero de 1865 el Hermano mayor de la referida Congregacion suplicó á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que no se procediese á la venta de las fincas hasta que se dictase resolucion definitiva en la via contenciosa, á fin de evitar los perjuicios que en caso contrario habian de causarse á la Hacienda y á la Hermandad, solicitud que fué desestimada por la Direccion general en 10 de Abril siguiente:

Que verificada en su virtud la subasta de los mencionados bienes en 16 de Agosto del mismo año 1865, se remató la casa de que se trata en favor de D. Evaristo de la Paliza, á quien fué adjudicada en 25 del mismo mes en la cantidad de 128.120 escudos, quedando dueño de la misma despues de varias cesiones D. Nicolás Gomez y Perez, á favor de quien se otorgó la correspondiente escritura de venta judicial en 31 de Julio de 1866; y con fecha 18 de Agosto de 1865 el Hermano mayor de la Congregacion suplicó á la Direccion general que se acordase la suspension de la adjudicacion de la finca hasta tanto que pudiese acreditar, presentando el oportuno documento, la admision de la demanda contenciosa que la misma tenia entablada contra la Real orden de 14 de Diciembre de 1864, á cuya instancia se decretó marginalmente en 9 de Diciembre de 1865, que el reclamante acudiese á donde correspondiera:

Que en cumplimiento de lo declarado por el Real decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1866, la Direccion general de Propiedades en 13 de Abril de 1867 ordenó á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid, á instancia de la Hermandad interesada, que se le diese posesion de los bienes exceptuados, considerándose desde luego nula la enajenacion realizada de los mismos, y que en el caso de que los compradores ántes de dejar los bienes vendidos opusieran alguna reclamacion legal, se diese cuenta de lo que expusieran para la resolucion procedente:

Que la Administracion de Hacienda comunicó esta orden al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, por ante el cual se enajenó la casa en cuestion, dando noticia tambien al Presidente-Hermano mayor de la Congregacion, al comprador y al Arquitecto D. Isidoro Lerena, perito por parte del Estado, que tambien habia intervenido como perito en la tasacion hecha para la venta de la finca; y en 30 de Abril y 2 de Mayo de 1867, con asistencia de las personas expresadas, el Juez de primera instancia dió posesion de la casa á la Congregacion de San Felipe Neri, y en su representacion al Hermano mayor de la misma, protestando D. Nicolás Gomez, en concepto de dueño, de que se le despojase de la finca, á cuyo acto no resistia por respeto á las decisiones superiores; pero bajo

las garantías y seguridades que se le tenian dadas, decia, de ser reintegrado por el Gobierno de los considerables gastos que habia hecho, segun cuentas que presentaria y sin perjuicio de lo demás que expusiera; por parte de la Congregacion y su Hermano mayor se protestó que se reservaba reclamar de quien correspondia las rentas de la finca desde el dia en que el Gobierno se hizo cargo de ellas; y por último, el perito Lerena declaró y pidió que se hiciese constar que la finca ha sido mejorada en el periodo que ha mediado desde que la reconoció y tasó para la venta por el Estado hasta aquel dia, lo que ratificó Gomez, asegurando que tales mejoras, muy considerables, han sido hechas por su mandato como dueño y satisfechas por su cuenta:

Que presentada la cuenta de plazos y gastos de subasta y la de mejoras realizadas en la casa por D. Nicolás Gomez, la Direccion general en 4 de Julio de 1867 resolvió declarar de abono por el Tesoro á favor de Gomez el saldo de 13.329 escudos 220 milésimas á que ascendian los plazos satisfechos y gastos de subasta, con el interés del 5 por 100, disponiendo que el cuentadante se entendiese con la Congregacion de San Felipe Neri respecto á la cuenta de productos, gastos y mejoras de las fincas:

Que de este acuerdo se alzó el comprador para ante el Ministerio de Hacienda pidiendo la revocacion de la segunda parte del mismo, alegando, entre otros fundamentos, que es principio incontrovertible que al poseedor de buena fé deben serle abonados todos los gastos y mejoras por el mismo que le causa los perjuicios, en cuyo caso se halla el Estado, y acompañó á su recurso una certificacion expedida por el Juzgado de paz del distrito de la Audiencia, en que consta que habiendo demandado á juicio de conciliacion á D. Manuel Garcia Labiano, como Hermano mayor de la Congregacion, para que le abonase el importe de las mejoras de que se trata, celebrado aquel, contestó que no reconocia personalidad en el demandante para la reclamacion intentada, porque habiendo adquirido las fincas de la Hacienda sin auencia de la Hermandad y contra sus reiteradas protestas, á la Hacienda únicamente que podia y debia demandar en la forma que estimase procedente:

Que remitido el asunto á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que lo evacuaron en 17 de Enero de 1868, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 9 de Marzo del mismo año, por la cual, de conformidad con lo propuesto por las Secciones, se resolvió: primero, que la Hacienda se halla inmediatamente obligada á abonar á D. Nicolás Gomez, comprador de la casa, calle de Atocha, de esta Corte, señalada con los números 137, 139 y 141, el importe de las mejoras que ha verificado en la misma, segun el resultado de la liquidacion que se practique por la Administracion, en vista de los antecedentes necesarios al efecto: segundo, que para que dicho importe no resulte menor luego que la Hacienda lo reclame á su vez á la Congregacion propietaria, se obligue á esta á concurrir conjuntamente á dicha liquidacion, exponiendo cuanto crea conveniente: tercero, que en el caso de que se resistiese á concurrir practique la Administracion por sí misma la liquidacion, indemnizando al comprador, y dando conocimiento de dicha liquidacion á la Congregacion para que le pare los perjuicios á que haya lugar; y cuarto, que para evitar en lo sucesivo casos de esta naturaleza, no acuerde la Direccion general ningun remate de fincas que estén pendientes de litigio, ó sean objeto de reclamacion gubernativa, hasta que esta no sea resuelta de Real orden:

Que comunicada esta resolucion á la Administracion de Hacienda pública de la provincia para que practicase la liquidacion del importe de las mejoras hechas por el comprador en la casa motivo del litigio, en 23 de Abril siguiente, reunidos en el despacho del Administrador, Don José Maria de Aranda y D. Manuel Garcia Labiano, representantes de la Hermandad de San Felipe Neri, y D. Nicolás Gomez, y habiéndose presentado por este las cuentas justificadas de las referidas mejoras, segun se expresa en el acta que se extendió, manifestaron aquellos que sin aceptar la Real orden de 9 de Marzo de 1868 en lo que pudiera perjudicar á la Congregacion y á reserva de solicitar, si lo creyera conveniente, su revocacion en la forma prescrita por derecho, pedia que se le comunicase á su tiempo la liquidacion que se practicara entre el comprador y la Hacienda, viéndose en aquel dia obligada á no tomar parte en ella por carecer de los datos necesarios al efecto; y no habiéndose puesto impedimento alguno por Gomez á lo manifestado por la Congregacion, se reservó la Administracion practicar la liquidacion prevenida para dar conocimiento á ambas partes, si la Direccion general no disponia cosa en contrario, con lo cual se dió por terminado el acta:

Que examinadas las cuentas que Gomez presentó, por D. Isidoro Lerena, perito de la Administracion, en oficio de 12 de Junio consignó el mismo que cotejadas con las obras hechas por aquel, despues de la tasacion de la casa, calle de Atocha, números 137, 139 y 141, procedente de la Beneficencia, las hallaba conformes con las obras ejecutadas en dicha casa, en la parte que á ella se refieren:

Que en 28 de Abril de 1868 presentó Gomez la cuenta de productos y gastos ordinarios de la finca, complementaria de la que anteriormente adujo; y con la misma fecha la Comision especial de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial de Madrid y su término, certificó, con referencia al predio tantas veces citado, que la última relacion dada lo fué en 12 de Junio de 1867, en la cual se declaró que producía 46.080 rs., y la anterior á esta se entregó en 14 de Octubre de 1862, en la que declararon que rentaba 22.002 rs. anuales:

Que reparadas las cuentas por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que reconoció un saldo á favor del comprador de 59.296 escudos 329 milésimas, la Direccion general en 22 de Mayo de 1868 dispuso que la Corporacion de quien procedia la finca censurase las referidas cuentas originales acompañadas de sus justificantes, devolviéndolas luego á dicho Centro para su exámen y aprobacion; y la Congregacion contestó en 28 siguiente que, en virtud de la reserva consignada en el acta de la junta celebrada en 23 de Abril, habia entablado la oportu-

na demanda contenciosa, solicitando la revocacion de la Real orden de 9 de Marzo en los particulares que perjudican sus derechos: que si bien en la referida junta pidió que se le comunicase á su tiempo la liquidacion que se practicara entre el comprador y la Hacienda, lo hizo para el caso de no utilizar como habia utilizado ya la via contenciosa contra la mencionada Real orden: que al manifestar entónces que la Congregacion carecia de los datos necesarios para tomar parte en la liquidacion, no sólo lo hizo por no tener los precisos para el examen de la cuenta y sus justificantes, sino porque no fué citada para el justiprecio y tasacion de las obras y mejoras, como debió hacerse si la Hacienda tenia el propósito de reclamar la suma que al comprador abonase, y cuya suma nunca podria ser exigible á la Congregacion, sino en la parte que se refiriera á las obras necesarias y conocidamente útiles verificadas en las casas, para cuya distincion y aprecio facultativos era indispensable que hubiesen intervenido oportunamente el representante y Arquitecto de la Congregacion; y que por lo manifestado y por existir ya el recurso contencioso, no podia la Hermandad ni censurar las cuentas, ni exponer sobre ellas, reservándose hacerlo en su dia cuando se dictare resolucion final en el recurso que habia intentado:

Que en 6 de Julio, Gomez presentó en la Direccion general una nueva cuenta rectificada de productos y gastos ordinarios, mejoras y gastos en útiles y enseres en la finca de la calle de Atocha, que fué examinada por el Centro directivo, el cual por orden de 17 del mismo mes rechazando algunas cantidades por gastos de escritorio, beneficio industrial é intereses del capital adelantado para las obras y quebranto en la reduccion de papel á metálico, y entendiendo que todas las partidas restantes resultaban justificadas debidamente, resolvió, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, que se abonase al cuentadante Gomez el saldo que resultaba á su favor, importante 52.783 escudos 151 milésimas, como así se realizó, deducido ya el importe de las partidas impugnadas; disponiendo al propio tiempo que se diese conocimiento de esta liquidacion á la Congregacion de San Felipe Neri, que deberá reintegrar á la Hacienda de la expresada suma, segun lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1868, á cuyo efecto se prevenia á la Administracion de Hacienda que procediese con actividad en el expresado reintegro, empleando en su caso la via de apremio; y por último, que reintegrara á su vez el cuentadante, con los sellos correspondientes, los recibos y documentos que carecian de timbre.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 20 de Mayo de 1868 el Licenciado D. Eladio Bernaldez, á nombre y con poder de D. Emeterio de Avechuco y Ugarte, en concepto de Hermano mayor de la Congregacion de San Felipe Neri, presentó demanda ante el Consejo de Estado, suplicando la revocacion de la Real orden de 9 de Marzo del mismo año en sus particulares 2.º y 3.º:

Que declarada por Real orden de 21 de Setiembre de aquel año procedente la via contenciosa para dicha demanda, y pasadas las actuaciones al Tribunal Supremo, á quien se habia conferido la jurisdiccion contencioso-administrativa, su Sala tercera, en 16 de Febrero de 1869 declaró decaído al Licenciado Bernaldez del derecho de ampliar su recurso, y mandó emplazar al Ministerio fiscal para que lo contestase, como lo hizo en 29 de Enero de 1870, pidiendo que se absolviese á la Administracion general, y se declarasen subsistentes las disposiciones de la Real orden impugnada:

Que solicitada autorizacion por el Licenciado Bernaldez para replicar y pedir lo demás que á su parte conviniese con vista de antecedentes, la cual le fué concedida, en escrito de 29 de Marzo siguiente suplicó á la Sala que dejase sin efecto las resoluciones de la Real orden de 9 de Marzo de 1868 que llevan los números 2.º y 3.º como injustas é improcedentes en la forma y en el fondo, mandando que la Hacienda haga la liquidacion y pago de sus reclamaciones á D. Nicolás Gomez, y que respecto á las mejoras que se hayan hecho en la casa objeto del litigio, no de todas, sino de aquellas que realmente aumenten el valor y los rendimientos de la finca, se practique la liquidacion entre la Hacienda y la Congregacion reclamante, previo justiprecio pericial de las obras, por Arquitectos de respectivo nombramiento, recibiendo en compensacion por estas mejoras la Hacienda los productos, no que ha rendido, sino los que ha debido rendir la finca en todo el tiempo que ha durado la expropiacion y los perjuicios que se han irrogado á la Congregacion:

Que por otrosíes pidió el Letrado demandante que se reclamaran al Ministerio de Hacienda los expedientes de tasacion y venta de la finca y el seguido para la liquidacion, indemnizacion y pago á Gomez por consecuencia de la nulidad de la venta; pretension á la que accedió la Sala en 29 de Setiembre de 1871, de acuerdo con el parecer del Fiscal, quien en su escrito de duplica reprodujo lo que habia manifestado en el de contestacion á la demanda:

Que así las actuaciones, volvieron al Consejo de Estado en virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875; y por defuncion del Letrado D. Eladio Bernaldez, se mostró parte como demandante, á nombre y con poder de la Junta de Ancianos de la Congregacion de San Felipe Neri, en 8 de Abril de dicho año, el Licenciado Don Ricardo Aparisi y Soriano, pidiendo á la vez que se recordase al Ministerio de Hacienda la remision de los antecedentes reclamados por el Tribunal Supremo:

Que con Reales órdenes de 25 de Junio y 26 de Agosto siguientes, el centro ministerial remitió al Consejo los expedientes mencionados, de los que se ha hecho relacion en la parte necesaria; y copias testimoniadas de las cuentas y libramientos, en cuya virtud fué indemnizado D. Nicolás Gomez de los 52.783 escudos 151 milésimas de su importe:

Que puestos de manifiesto todos estos antecedentes á la parte demandante, en escrito de 11 de Octubre el Licenciado Aparisi consignó que el Estado exige á la Congregacion el pago de un saldo, para cuya formacion han en-

trado como componentes en primer lugar los honorarios de un Ingeniero civil, devengados, segun se dice (trozo 29 de las cuentas) «por el auxilio prestado á la direccion de los trabajos... formacion de planos y proyecto;» y en segundo lugar (trozos 9, 17 y 19 de las cuentas) «por el empleo de maderas y otros materiales;» que en junto importan cantidades de mucha consideracion: que la Congregacion trataba de probar: primero, que D. Leopoldo Brockman, Ingeniero civil, no se hallaba autorizado por las leyes para dirigir la obra de que aparecia director: segundo, que no dirigió dicha obra: tercero, que no era cierto el empleo de ciertos materiales y compra de maderas que formaban respetables cantidades en la cuenta, cuyo importe reclamaba el Estado. Y á este fin propuso la práctica de ciertas diligencias de prueba que estimó oportunas:

Que en 8 de Enero de 1876 la Seccion de lo Contencioso admitió la prueba propuesta por el demandante y en los términos solicitados por mi Fiscal en escrito de 13 de Diciembre, dando comision para la práctica de las diligencias correspondientes al Secretario general del Consejo, con arreglo á reglamento:

Que llevadas á efecto dichas diligencias, y puestas de manifiesto las actuaciones á las partes interesadas, á los efectos prevenidos en el art. 128 del reglamento de lo Contencioso, el demandante pidió en 12 de Abril de 1876 que se comunicasen los autos al Fiscal para que antes de declararse terminada la discusion escrita, y de celebrarse la vista, expusiera el representante de la Administracion lo que estimase procedente:

Que en 5 de Agosto de dicho año mi Fiscal expresó que si bien podria, bajo un punto de vista general de derecho, hacer suyos los conceptos de dichos escritos fiscales, despues de lo que ofrecia la prueba, de los vehementes y racionales indicios de que la Hacienda ha sido víctima de un expediente amañado para obtener una indemnizacion no justa ni debida, en virtud de la facultad que le concedió el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero de 1875, no aceptaba de modo alguno entónces los escritos de contestacion á la demanda y de contraréplica, ni se conformaba con los efectos que hubieran de producir, y en su lugar entendió que por analogia con lo dispuesto en el artículo 203 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y del 251 de la ley de Enjuiciamiento civil, y apareciendo indicios, por no decir pruebas ciertas, de que son falsos muchos de los documentos presentados como justificantes de las cuentas de indemnizacion que radican en el Tribunal de las del Reino relativas al hecho de autos, y tocando á este Tribunal la revision de las mismas, conforme á su ley orgánica y reglamento, y en su caso la entrega de los presuntos delincuentes á los Tribunales ordinarios, lo que procedia era que se suspendiese el curso y la vista de los autos hasta que falladas de nuevo las expresadas cuentas, y en su caso las causas criminales á que dieran lugar, bien antes ó bien despues de estas, resultara sin género de duda cuál es la verdadera suma por que el Estado ha debido indemnizar á los compradores de las fincas de la calle de Atocha, y en qué cantidad estriba la responsabilidad imputable á la Congregacion demandante; y en tal concepto pedia á la Seccion que, con suspension de todo procedimiento, se diese noticia de cuanto resultaba de las diligencias de prueba, al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino para que por el Fiscal del mismo, en la forma que correspondiese, instara la revision y fallo de las cuentas en que sirvieron de justificantes de pago los documentos remitidos en copia por el mismo cuerpo, y en los cuales habia que rechazar como falsos algunos, á juicio de mi Fiscal:

Que por auto de 29 de Setiembre la Seccion de lo Contencioso acordó de conformidad con lo pretendido en el anterior escrito, librándose en su virtud la oportuna comunicacion al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino con las certificaciones necesarias á los efectos que el Tribunal estimase procedentes en justicia, en observancia de lo dispuesto en el art. 203 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, en el 47 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870, y en los artículos 76 y 77 del reglamento para la ejecucion de la misma de 8 de Noviembre de 1875:

Que con Real orden de 12 de Noviembre de 1877 el Ministerio de Hacienda, vistas las copias del dictamen emitido por el Fiscal de aquel Tribunal, del informe de la Seccion segunda del mismo y de la providencia dictada por su Sala primera, que habia elevado el Presidente con devolucion de los expedientes de venta y liquidacion de mejoras de las casas calle de Atocha, números 137, 139 y 141, reclamadas por la Congregacion de San Felipe Neri; y apareciendo que, examinadas las cuentas de las obras llevadas á cabo en las casas mencionadas, no resultan méritos para la formacion de pliegos de descubiertos ni otros procedimientos de la competencia del Tribunal, y que no procedia tampoco el juicio de revision á que se referia la Real orden de 28 de Setiembre de 1876, dictada á propuesta de la Asesoría general del mismo Ministerio y á excitacion del Fiscal del Consejo de Estado, porque la cuenta del Tesoro de la provincia de Madrid correspondiente al mes de Octubre de 1868, donde figuran las relacionadas, no ha sido aun fallada, y no se encuentra por lo tanto en ninguno de los casos de revision, dispuso la remision de los indicados antecedentes á la Sala de lo Contencioso del Consejo para que surtiesen los oportunos efectos en los autos instados por la Congregacion de San Felipe Neri;

Y que por providencia de 27 del mismo mes de Noviembre la Seccion acordó que se uniese á los autos la anterior Real orden; que se acusase el recibo de los antecedentes que la acompañaban de que queda hecho mérito, y que se pusiera aquella de manifiesto á las partes, al solo efecto de instruccion por término de tres dias á cada una, lo cual tuvo lugar.

Visto el art. 171 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del mismo mes, que dispone que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas

de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de la Congregacion de San Felipe Neri se dirige á que se revocuen las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 9 de Marzo de 1868, en cuanto por ellas y sus fundamentos se resolvió que la Congregacion demandante debe satisfacer al Estado el importe de las mejoras á que tenga derecho el comprador de la casa calle de Atocha, números 137, 139 y 141, y que en tal concepto se le obligará á concurrir á la liquidacion que de dichas mejoras habia de practicarse entre D. Nicolás Gomez y la Administracion, y en el caso de resistirse, se le diera conocimiento de aquella, para que le parasen los perjuicios á que hubiera lugar:

Considerando que la Hacienda, segun se reconoce en el primero de los fundamentos y parte dispositiva de la mencionada Real orden, está obligada á satisfacer á Gomez el importe de las mejoras de que se trata por ser de la misma Hacienda como vendedora, y no de la Congregacion, con arreglo á los principios de derecho consignados en nuestras leyes, la obligacion directa de sanear al comprador:

Considerando que los derechos y obligaciones que respectivamente conciernen al vendedor y al comprador, como consecuencia de la nulidad de la venta, no son los mismos que los que corresponden por igual causa á la Congregacion de San Felipe Neri, como dueña de la finca indebidamente enajenada, y á la Hacienda como vendedora; pues por el expresado concepto tiene derecho D. Nicolás Gomez á que esta le abone todas las mejoras que como comprador y poseedor de buena fé hizo en la finca, y á la Congregacion sólo se le puede exigir por la Administracion el importe de las que hubieren aumentado el valor y los productos de la casa:

Considerando que en atencion á ser distintos los enunciados derechos y obligaciones, es indispensable que sean diversas tambien las liquidaciones que se practiquen para que puedan hacerse efectivas las responsabilidades que á cada uno de los interesados correspondan:

Considerando que verificada la liquidacion entre la Administracion y D. Nicolás Gomez, y abonado á este el importe de las mejoras á que se conceptuó tener derecho, debe practicarse otra liquidacion entre la Hacienda y la Congregacion demandante para fijar, previos los reconocimientos y aprecio de las obras que procedan, lo que dicha Congregacion deba satisfacer por las mencionadas mejoras, y lo que corresponda abonarsele por los perjuicios que se le hubieren seguido con motivo de la venta:

Considerando, respecto á las cuentas presentadas por el comprador y pruebas practicadas á fin de acreditar que se ha aumentado el verdadero importe de las mejoras de un modo injusto y excesivo, que no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa decidir sobre la validez y eficacia de dichas cuentas, y que cualquiera que fuese la resolucion que sobre este extremo se dictara, no podria declararse que la Congregacion estaba obligada á satisfacer á la Hacienda lo que se resolviese que esta debia abonar á D. Nicolás Gomez:

Considerando que si la Administracion activa conceptúa que, no obstante haber aprobado y satisfecho el importe de las susodichas cuentas, hay en ellas partidas que no ha debido abonar, tiene expedita su accion para promover en la forma que proceda las reclamaciones que correspondan;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdoviera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Antonio Osorio y Mallen,

Vengo en dejar sin efecto las resoluciones 2.ª y 3.ª de la Real orden impugnada de 9 de Marzo de 1868, declarando que la Congregacion de San Felipe Neri sólo está obligada á satisfacer á la Hacienda el importe de las mejoras que hayan aumentado el valor y los productos de la casa calle de Atocha, números 137, 139 y 141, y en ordenar que para fijar cuál sea, se practique la liquidacion correspondiente entre la Hacienda y la expresada Corporacion, previos los reconocimientos y aprecio que puedan ser necesarios, siendo á esta de abono la suma á que asciendan los perjuicios que resulte se le hubiesen originado por la venta de la mencionada finca, quedando reservados sus derechos á la Administracion con respecto á los perjuicios que puedan habersele irrogado por la aprobacion y pago á D. Nicolás Gomez de las cuentas por el mismo presentadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia, y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril último mandando segregarse el pueblo de Campoalbillo del Registro de la propiedad de Alcalá de Henares y agregarle al de Colmenar Viejo, esta Direccion general ha dictado entre otras disposiciones las siguientes:

El Registrador de Alcalá de Henares entregará los libros,

documentos y demás antecedentes correspondientes al pueblo de Campoalbillo, despues de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.
Copia literal de la diligencia de cierre.
El número y clase de los demás documentos que se entreguen.

La fecha de la entrega.
El cierre de los libros correspondientes al pueblo de Campoalbillo se verificará el día 14 de Junio próximo, y si no pudiese terminarse se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar la diligencia indicada no se hará en los libros de dicho Ayuntamiento ninguna operacion ni se admitirá ningun documento que se presente a inscripcion referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de Colmenar Viejo.

Los documentos que presentados anteriormente se hallaren pendientes de despacho en dicho día serán entregados al Registrador de Colmenar Viejo para que proceda conforme á la ley Hipotecaria y su reglamento.

A ellos acompañará el de Alcalá de Henares copia literal y certificada de todos los asientos del Diario que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal relativos á documentos presentados en los 30 días útiles anteriores al de la diligencia de cierre.

Inmediatamente que el Registrador de Colmenar Viejo tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo de Campoalbillo, lo pondrá en conocimiento de esta Direccion general, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices. Si por no tener terminados los índices ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento, procederá con arreglo al art. 42, núm. 8, de la ley Hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares á inscribir documentos relativos al pueblo de Campoalbillo, se presentarán al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, al cual se remitirán tambien los que se hallen pendientes en la actualidad.

La prohibicion impuesta al Registrador de Alcalá de Henares de admitir documentos á inscripcion despues del día señalado para el cierre de los libros, se entiende sin perjuicio de las facultades que puedan corresponderle como Liquidador Recaudador del impuesto de trasmision de bienes y derechos reales, cuyas facultades continuará ejerciendo con sujecion á las leyes, decretos, órdenes vigentes y las instrucciones que reciba de las Autoridades de Hacienda.

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripcion de documentos relativos á fincas situadas en el término de Campoalbillo, los cuales sólo podrán presentarse en el Registro de Alcalá de Henares hasta el día 14 del mes próximo, debiendo serlo desde el 16 de dicho mes en el Registro de Colmenar Viejo, á cuya circunscripcion territorial quedará definitivamente agregado el referido pueblo.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el papel de periódicos y GACETAS atrasadas inútiles que existe en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

4.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director-Administrador ó Interventor de la Imprenta Nacional y de un Notario público el día 21 de Junio próximo, á la una de la tarde.

5.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

6.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte mejor postor.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.

7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Superioridad.

8.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

9.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

10.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª será desechada.

11.º Aprobado que sea el remate, y comunicada la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Baron de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existente en el almacen de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan pedrán presentarse el día 21 del corriente, de once á cuatro de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la decimasetima subasta de valores de la Deuda, verificada el día 4.º de Noviembre de 1878.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Juan Ortega de la Fuente.....	4.338 76
D. Federico Avevilla.....	23.421 05
D. José Villalobos.....	970 65
D. José Fullana.....	1.478 52
El mismo.....	3.453 91
El mismo.....	8.358 07
D. Manuel Errando.....	49 97
El mismo.....	179 91
El mismo.....	1.740 36
El mismo.....	2.128 50
El mismo.....	2.440 87
El mismo.....	3.134 23
El mismo.....	3.249 27
El mismo.....	6.384 44
El mismo.....	7.987 41
El mismo.....	9.971 88
El mismo.....	10.151 48
El mismo.....	10.481 28
El mismo.....	13.195 20
El mismo.....	14.459 03
El mismo.....	16.172 37
El mismo.....	17.106 37
El mismo.....	17.332 10
El mismo.....	19.986 01
El mismo.....	20.056 69
El mismo.....	20.609 26
El mismo.....	20.702 37
El mismo.....	20.869 27
El mismo.....	24.207 90
El mismo.....	27.371 64
El mismo.....	28.013 59
El mismo.....	28.482 76
El mismo.....	39.445 27
El mismo.....	40.069 07
D. Cayetano Gomez de Travesedo.....	1.448 57
D. Joaquin de Miguel.....	265 95
D. Enrique Estéban.....	37.992 40
El mismo.....	37.992 40
El mismo.....	37.992 40
D. Joaquin Mendez.....	526 47
D. José Perez Cancio.....	751 42
D. Ricardo Cantolla.....	1.319 87
D. Manuel Caviglioli.....	2.873 71
D. Manuel Alvarez.....	3.982 60
D. Joaquin Mendez.....	5.639 44
D. Manuel Caviglioli.....	6.915 31
D. Gregorio Garcia.....	7.991 37
D. Joaquin Mendez.....	9.339 37
D. José Garcia y Cernuda.....	12.790 20
D. Joaquin Mendez.....	13.643 33
D. Manuel Caviglioli.....	13.688 13
D. Eusebio R. de Llano.....	20.153 98
D. José Garcia y Cernuda.....	39.449 79
El mismo.....	40.729 97
El mismo.....	48.875 97
D. Ricardo Cantolla.....	61.930 49
D. Manuel Caviglioli.....	64.833 51
D. Ricardo Cantolla.....	78.022 70
D. Manuel Caviglioli.....	114.803 32
D. Ricardo Cantolla.....	154.081 10
D. José Dominguez.....	64
D. Sebastian Alonso.....	190
El mismo.....	212 30
D. Antonio Gomez y Díez.....	240
D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	264 30
D. Lino Lucas Roman.....	313
D. Sebastian Alonso.....	319 16
D. Santos F. Gallego.....	480
D. Francisco de Palo-Mino.....	529
D. José Stuyk y Martinez.....	588
D. José Rodriguez.....	612
D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	620
D. Manuel Gallego.....	660
D. Ramon Sancho Pastor.....	736
D. Juan Alvarez.....	851
D. Sebastian Alonso.....	855 47
D. Francisco de Palo-Mino.....	874
D. Alejandro Chacon.....	950
D. Francisco de Palo-Mino.....	989
D. Ramon Maria Urcullu.....	1.071 25
D. Francisco Alonso.....	1.128 44
D. Nicolás Ibarrola.....	1.159
D. Santos J. Gallego.....	1.220
D. Ramon Vargas.....	1.330
D. Manuel Fernandez.....	1.397
D. José Ortega.....	1.410
D. José Lopez Polin.....	1.533 57
D. José Dominguez.....	1.558
D. Sebastian Alonso.....	1.661
D. Florencio de la Lata.....	1.983 11
D. Francisco Gonzalez.....	1.998
D. Laureano Pozzi.....	2.079 30
D. Sebastian Alonso.....	2.172 78
D. Alejandro Chacon.....	2.218 93
Doña Adela Garcia Rubio.....	2.300
D. Eduardo de Torres.....	2.469 33
D. Antonio Gomez Díez.....	2.600
D. Sebastian Alonso.....	2.609 36
D. Joaquin de Domingo.....	2.792 72
D. Manuel Martin Vena.....	2.812
D. Florencio Novella.....	2.968 28
D. Sebastian Alonso.....	3.001 17
D. José Ortega.....	3.015 76
D. Matias Inés.....	3.170 95
D. Dario Vivanco.....	3.232
D. Francisco de Palo-Mino.....	3.240
D. Sebastian Alonso.....	3.302 56
El mismo.....	3.674 85
El mismo.....	3.705
D. José Ortega.....	3.918 45
D. Miguel Etohenicq.....	3.963 78
D. José Ortega.....	4.038 82

INTERESADOS.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Juan Moreno.....	4.533
D. José Ortega.....	5.003 90
D. Antonio Gomez Diaz.....	5.189
D. Ramon Maria Urcullu.....	5.240 50
D. Sebastian Alonso.....	5.333 96
D. Eduardo Lluerna.....	5.478
D. Isidro de Aguirre.....	5.622 30
D. Guillermo de Alonso.....	5.709 50
D. Francisco Gonzalez.....	5.917 74
D. José Dominguez.....	6.033 07
D. Manuel Antonio Prade.....	6.169
D. Pascual Torres.....	6.250 23
D. Francisco Gonzalez.....	6.391 37
D. José Ortega.....	6.943 48
D. Sebastian Alonso.....	7.093 67
D. Antonio Gomez Díez.....	7.402 50
D. Francisco Alonso.....	7.762 55
D. Alejandro Jimenez.....	7.920 30
D. Antonio Gomez Díez.....	7.969 50
Doña Maria Fabra.....	8.000
D. José Maria Rubio.....	8.535
D. Sebastian Alonso.....	8.822 92
El mismo.....	9.006
D. Dario Vivanco.....	9.146 50
D. José Ortega.....	9.966 46
D. Alejandro Jimenez.....	10.192 50
El Banco Hipotecario de España.....	10.663 48
D. Carlos Martinez.....	10.730 98
D. Fernando Domingo Lopez.....	10.734 59
D. Eduardo J. de Torres.....	10.762 96
D. Agapito Rodriguez.....	11.074
D. Carlos Mercadal.....	11.125 79
D. José Ortega.....	11.301
D. Antonio Gomez Díez.....	11.410
El mismo.....	11.446 64
D. José Ortega.....	11.516 50
D. Manuel Plaza.....	12.152 50
D. Sebastian Alonso.....	12.152 59
D. José Ortega.....	12.454 47
D. Fernando Domingo Lopez.....	12.653 56
D. Sebastian Alonso.....	12.637 86
D. Dario Vivanco.....	13.243 50
D. Antonio Gomez Díez.....	13.376
El mismo.....	13.438
D. José Ortega.....	14.419 83
D. Máximo Garcia y Tobias.....	14.886 50
D. José Ortega.....	15.022 98
D. Miguel Etohenicq.....	15.685 97
D. José Ortega.....	16.314 34
El mismo.....	17.231 57
D. Agapito Rodriguez.....	17.641
El Banco Hipotecario de España.....	18.060
D. Sebastian Alonso.....	18.411 71
El mismo.....	18.882 13
El Banco Hipotecario de España.....	20.358 44
D. José Ortega.....	30.001 44
D. Felipe Rodriguez.....	30.615
D. Pascual Torres.....	47.426 40
El Banco Hipotecario de España.....	136.018 58
El mismo.....	182.814 77
El mismo.....	235.635 78
El mismo.....	267.932 06
El mismo.....	271.966

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 128 de sorteo, facturas números 2.101 á 2.110 de señalamiento.
Idem 129, facturas números 544 á 550 de id.
Idem 130, facturas números 1.611 á 1.620 de id.
Idem 131, facturas números 2.151 á 2.160 de id.
Idem 132, facturas números 421 á 430 de id.
Idem 133, facturas números 381 á 390 de id.
Idem 134, facturas números 631 á 640 de id.
Idem 135, facturas números 2.091 á 2.100 de id.
Idem 136, facturas números 2.071 á 2.080 de id.
Idem 137, facturas números 1.211 á 1.220 de id.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1875, factura núm. 548 de señalamiento.
Idem de 30 de Junio de 1876, factura núm. 551 de id.
Idem de 30 de Junio de 1878, factura núm. 487 de id.
Estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 5.406 de señalamiento.
Primer semestre de 1872, factura núm. 2.488 de id.
Segundo semestre de 1872, factura núm. 2.089 de id.
Primer semestre de 1873, factura núm. 2.291 de id.
Segundo semestre de 1873, factura núm. 2.488 de id.
Primer semestre de 1874, factura núm. 2.428 de id.
Segundo semestre de 1874, factura núm. 2.038 de id.
Primer semestre de 1875, factura núm. 2.030 de id.
Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.894 de id.
Primer semestre de 1876, factura núm. 1.821 de id.
Segundo semestre de 1876, factura núm. 1.606 de id.
Primer semestre de 1877, factura núm. 1.493 de id.
Segundo semestre de 1877, factura núm. 1.267 de id.
Primer semestre de 1878, factura números 1.101 y 1.102 de idem.

Segundo semestre de 1878, factura números 931 y 932 de idem.
Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Resúmen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1878.			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1879.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	no convenidas.	convenidas.	
Clase 1. ^a del Arancel...	Tons. de 1.000 kils.	138.619	4.435.808	344.048	115.511	2.887.775	288.778	65.900	
Carbones minerales y el cok.....	Kilógramos.....	2.933.808	538.085	12.028	3.372.497	607.049	13.826	2.105.978	
Alquitranes, breas, asfaltos, esquis- tos, betunes y petróleos brutos...	"	1.515.763	787.832	83.367	5.328.248	2.397.711	293.053	4.303.972	
Petróleos de menos densidad de 900 g.	"	559.372	521.394	125.888	582.064	519.967	121.862	178.714	11.694
Vidrios y cristal.....	"	74.728	11.210	3.597	53.692	6.443	2.685	103.253	
Acero.....	"	9.940.953	2.228.794	708.252	14.241.415	2.516.323	765.786	4.920.569	481.360
Hierros y las herramientas.....	"	414.475	342.852	86.652	261.547	198.423	37.037	278.291	18
Clase 2. ^a ...	"	94.881	200.377	33.905	126.736	213.635	31.817	42.218	20.564
Hoja de lata.....	"	585.063	320.559	52.548	749.845	354.272	57.742	131.463	239.548
Cobre y laton.....	"	881.618	179.772	1.933	655.092	111.366	1.637	273.245	
Alambres.....	"								
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"								
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	249.759	312.199	24.975	200.166	250.208	20.015	74.986	
Clase 3. ^a ...	"	636.076	1.091.640	79.283	471.859	681.682	65.351	199.563	2.706
Colores, tintes y barnices.....	"	381.735	7.635	3.180	307.789	6.156	1.329	15.137	122.115
Cloruro de sodio (sal comun).....	"								
Los demás productos quimicos y los farmacéuticos.....	"	4.594.080	4.601.822	758.960	6.924.336	5.238.020	884.306	2.374.346	318.825
Perfumeria y esencias.....	"	14.533	116.264	28.824	18.884	131.072	35.900	9.260	
Algodon en rama.....	"	8.152.081	16.304.162	122.281	9.089.041	16.360.273	56.613	6.192.461	
Clase 4. ^a ...	"	44.774	251.985	89.215	40.964	234.110	36.331	19.029	1.267
Hilados de algodón.....	"	221.284	2.034.368	772.126	190.618	1.611.102	612.742	126.566	48.431
Tejidos de algodón.....	"	979.333	4.475.552	269.316	596.712	2.726.970	164.092	506.735	
Clase 5. ^a ...	"	59.309	510.046	118.163	54.889	469.116	111.472	46.977	49
Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	330.918	1.509.319	82.134	211.091	653.910	35.459	162.041	6.782
Clase 6. ^a ...	"	151.026	2.177.615	636.779	169.350	2.380.669	620.422	121.945	20.465
Tejidos de lana.....	"	22.439	1.089.042	36.835	28.561	1.433.920	38.371	10.829	3.138
Clase 7. ^a ...	"	12.107	994.174	170.714	40.763	874.990	134.359	304	5
Tejidos de seda.....	"								
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a ...	"	14.392	252.488	61.927	17.867	312.138	67.829	11.154	353
Tejidos con mezcla.....	"								
Clase 8. ^a ...	"	860.162	964.697	145.203	725.418	1.026.592	132.338	351.431	403
Papel.....	"	1.670	2.106	2.106	2.106	2.106	2.106	739	
Maderas.....	Millares.....	59.654	4.290.019	212.346	28.106	2.934.270	173.102	7.699	
Unidades.....	"								
Clase 9. ^a ...	Kilógramos.....	391.134			892.928			137.750	
Muebles y artefactos de madera.....	"	213.692	375.705	61.941	209.784	378.123	63.062	118.958	
Ganados.....	Unidades.....	6.242	327.978	34.586	9.360	376.098	50.320	2.105	
Clase 10. ^a ...	Kilógramos.....	1.525.507	3.525.299	265.306	1.810.563	3.599.149	264.193	663.077	
Cueros y pieles.....	"								
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	Unidades.....	1.962.292	2.777.135	134.696	1.621.748	2.224.186	71.545	1.113.476	
Clase 11. ^a ...	"	23			32			12	
Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Kilógramos.....	50.334	73.733	19.033	16.052	100.371	25.144	17.926	
Embarcaciones.....	Unidades que mi- den toneladas in- glesas.....	1	104.600	18.525	1	288	92	3	
Bacalao y pez palo.....	Kilógramos.....	523			1			2.272	
Clase 12. ^a ...	"	4.870.057	2.435.028	852.260	6.266.043	3.007.700	1.096.558	3.524.325	
Cebada, centeno y maíz.....	"	108.784	21.757	3.481	14.772.121	2.954.425	472.707	378.761	
Trigo.....	"	73.932	19.962	3.194	22.801.666	6.156.450	985.032	1.391.972	
Harina de trigo.....	"	354.310	143.495	22.959	1.596.718	643.638	103.469	118.481	
Azúcar.....	"	3.201.186	2.642.335	769.420	4.235.211	3.210.267	927.389	1.767.937	43.564
Cacao.....	"	635.704	1.129.541	365.700	1.038.936	1.820.640	506.068	310.575	
Café.....	"	404.270	808.540	150.977	599.332	1.211.909	220.765	198.512	
Canela.....	"	43.888	228.081	47.791	37.303	145.065	36.634	42.606	
Aguardiente.....	Hectólitros.....	10.057	724.965	175.875	65.758	4.838.115	1.209.520	3.941	
Vinos.....	Litros.....	51.958	127.077	36.874	91.965	112.180	10.439	13.109	166
Clase 13. ^a ...	Kilógramos.....	35.710	178.585	46.163	35.489	177.445	36.509	6.393	14.230
Botones.....	"	34.036	379.468	115.867	25.833	303.156	81.678	3.401	11.746
Pasamanería.....	"								
Los demás artículos.....	"		66.536.556	8.189.147		78.417.372	11.035.378		
	"			982.660			1.351.070		
	"		66.536.556	9.171.807		78.417.372	12.386.448		

Diferencia de más en valores en Marzo de 1879, comparado con 1878.....
 Diferencia de más en derechos en Marzo de 1879, comparado con 1878.....
 Diferencia de más en valores en los dos primeros meses de 1879, comparado con 1878.....
 Diferencia de más en derechos en los dos primeros meses de 1879, comparado con 1878.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos que acusa el presente resúmen son las de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellon, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1879.....	7.413.513	60.413	178.921	274.568	11.699	42.272	2.090	28.892

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

ENTRADA.	TONELADAS		
	Buques.	de arqueo.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
Con carga.....	470	139.483	39.836
En lastre.....	389	200.653	121.402
De tránsito.....	406	20.686	
De arribada.....	304	100.214	
	38	6.068	
	69	32.496	
	6	447	
	45	16.823	

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Marzo del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los dos primeros meses de dichos años.

DE MARZO DEL AÑO 1878.			EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1879.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1878 Y 1879.					
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES.		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE MARZO DE 1879.			MÉNOS EN EL MES DE MARZO DE 1879.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
68.900	2.108.800	164.750	69.123	"	69.123	1.728.075	172.803	3.223	"	8.038	"	380.723	"	
2.108.978	379.076	8.633	1.597.196	"	1.597.196	287.495	6.548	"	"	"	508.782	91.581	2.087	
1.308.972	651.986	74.718	1.879.179	238	1.879.417	845.727	103.365	575.443	493.741	31.648	"	"	"	
490.408	163.663	41.255	345.704	81.387	427.091	350.883	80.890	236.683	485.215	39.575	"	"	"	
403.253	45.488	2.625	55.260	"	55.260	6.631	2.763	"	"	438	96.622	8.857	"	
5.401.929	1.157.002	363.098	6.239.236	1.197.066	7.436.302	1.095.611	421.240	2.031.373	"	58.142	"	61.391	"	
278.309	228.975	57.771	95.307	1.731	97.038	74.638	21.477	"	"	"	181.271	154.337	36.294	
62.782	122.414	18.183	25.252	25.315	50.567	103.293	18.576	"	"	393	12.215	17.116	"	
371.011	171.038	23.339	45.409	558.298	603.707	283.944	45.571	232.696	112.906	17.232	"	"	"	
273.245	62.847	683	163.136	"	163.136	28.073	412	"	"	"	108.109	34.774	271	
74.986	93.732	7.499	79.742	"	79.742	99.052	7.924	4.756	5.320	425	"	"	"	
202.269	434.619	35.807	267.386	31.326	298.712	474.782	48.575	96.443	40.163	12.768	"	"	"	
137.232	2.745	1.299	6.187	45.470	51.657	1.033	501	"	"	"	83.595	1.712	738	
2.693.671	935.257	92.499	2.029.340	954.367	2.983.707	932.943	102.324	290.236	"	9.825	"	22.309	"	
9.260	74.080	48.363	13.360	417	13.777	110.216	27.074	4.517	36.136	8.709	"	"	"	
6.192.161	12.384.922	92.887	4.357.144	"	4.357.144	7.842.858	26.710	"	"	"	1.833.517	4.542.064	66.137	
20.296	116.749	41.102	16.076	2.332	18.408	100.925	37.766	"	"	"	1.888	15.824	3.226	
174.997	1.601.149	607.314	75.485	99.711	175.196	1.430.060	564.754	"	499	"	"	151.089	42.560	
306.735	2.315.779	139.252	283.786	2.726	286.512	1.309.359	78.788	"	"	"	220.223	1.006.426	30.464	
46.996	420.168	96.436	44.357	6.840	51.197	115.149	96.767	"	4.201	331	"	5.019	"	
168.823	556.339	38.162	62.496	124.963	187.459	499.632	28.597	"	18.636	"	"	56.707	9.563	
142.410	2.128.793	732.156	74.462	128.021	202.483	3.030.582	352.496	30.073	901.789	120.340	"	"	"	
13.967	688.442	21.931	3.805	9.110	12.915	654.200	16.856	"	"	"	4.052	34.242	5.695	
309	36.515	6.438	2.917	6.625	9.543	790.638	123.676	9.234	754.123	117.238	"	"	"	
41.507	233.577	67.940	4.773	15.883	20.658	402.020	86.270	9.151	118.443	18.330	"	"	"	
331.834	401.423	62.131	170.380	256.872	427.252	581.931	76.447	"	75.418	180.508	"	"	"	
739	"	953	"	"	953	"	"	"	214	"	"	"	"	
7.699	843.939	35.273	10.561	"	10.561	1.110.129	60.640	"	2.862	266.190	"	"	"	
137.750	"	"	230.553	"	230.553	"	"	"	92.803	"	"	"	"	
118.938	212.917	36.083	131.466	"	131.466	228.501	37.327	"	12.508	15.581	"	"	"	
2.105	136.230	11.596	5.030	81	5.111	254.494	34.417	"	3.006	118.464	"	"	"	
663.077	1.715.731	162.370	990.120	21.403	1.011.523	1.980.128	138.081	348.443	264.347	22.821	"	"	24.259	
1.113.476	1.523.426	65.134	807.267	116.250	923.517	1.224.608	58.438	"	"	"	180.959	298.828	6.696	
12	31.070	8.043	10	2	12	53.768	13.442	"	"	22.698	"	"	"	
17.926	"	"	15.669	"	15.669	"	"	"	"	3.399	"	"	"	
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2.272	894.910	80.360	"	"	"	"	"	"	"	"	"	894.910	80.360	
3.524.225	1.762.412	616.844	4.081.111	"	4.081.111	4.938.923	714.194	536.236	496.324	97.859	"	"	"	
378.761	75.753	12.120	2.127.730	"	2.127.730	425.542	68.087	1.748.939	349.793	53.967	"	"	"	
1.391.972	375.832	60.133	16.600.535	"	16.600.535	4.482.144	717.142	15.208.563	4.106.312	657.009	"	"	"	
418.481	169.485	27.118	1.492.773	"	1.492.773	604.573	96.731	1.074.252	435.688	69.613	"	"	"	
1.811.301	1.499.331	446.050	1.947.249	761.377	2.708.626	2.001.425	580.308	897.125	502.094	84.448	"	"	"	
310.573	566.143	195.416	303.170	"	303.170	536.692	175.876	"	"	"	7.405	29.451	19.540	
198.512	397.624	66.635	298.272	"	298.272	609.148	76.404	99.760	212.124	19.739	"	"	"	
42.606	219.457	46.093	41.563	"	41.563	191.863	46.635	"	"	540	1.043	23.539	"	
3.941	293.860	73.465	27.633	"	27.633	2.043.900	510.975	23.692	1.750.040	437.510	"	"	"	
13.275	27.742	8.355	3.171	31.248	34.419	93.156	7.401	41.144	65.414	"	"	"	4.254	
20.623	103.115	27.616	503	30.478	30.981	154.905	31.484	10.338	51.790	4.463	"	"	"	
16.147	186.540	57.347	437	43.520	43.957	189.080	45.240	"	2.540	"	1.190	"	12.107	
	38.592.559	4.853.838				41.648.957	6.422.378		40.887.343	1.929.393		7.830.943	370.853	
		1.056.617					991.135						65.432	
	38.592.559	5.910.455				41.648.957	7.413.513		40.887.343	1.929.393		7.830.943	436.335	
									3.056.318					
									11.880.816	1.503.058				
										3.214.641				

Huesca, Murcia, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valencia y Baleares.

corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/4 por 100 sobre los pagarés.	Coloniales.	Extraordinario	Municipal.	Partida especial de ferro-carriles.	Ejercicios cerrados.	TOTAL.		Diferencia de más en 1879.
						En Marzo de 1878.	En Marzo de 1879.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2.435	1.034.966	388.038	573.188	53.114	148.511	8.582.514	40.217.620	1.633.106

ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Occania durante el mes de Marzo de 1879, en los puertos españoles.

	Buques.	TONELADAS.	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
SALIDA.			
Con carga.....	488	180.922	46.482
En lastre.....	597	310.696	227.781
De tránsito.....	29	4.283	"
De arribada.....	71	25.355	"
	7	1.818	"
	3	505	"
	1	142	"
	4	3.116	"

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

Contestaciones á los interrogatorios relativos á las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera (1).

BUQUES MATRICULADOS EN CADIZ DESDE 1868 Á 1878.

NOMBRES.	CLASES.	Fuerza de caballos.	Año de la matricula.	Punto de la construccion.	Año de la construccion.	Si es de hierro ó de madera.	DIMENSIONES.				Tonelaje total.	NOMBRE Y DOMICILIO del armador.	Número de tripulantes.	OBSERVACIONES DEL COMERCIO.
							PIES.		METROS.					
							Eslera.	Manga.	Puntal.	Puntal.				
J. Morales.....	Deik-barca.....		1871	Inglaterra.....	1857	Madera.....	34'09	7'08	3'80	3'80	307	J. Morales Borrero y Compania.	42	
Gaya.....	Bergantin.....		1872	Rivade.....	1857	"	27'06	7'48	3'81	3'81	401	Franisco Lladro.....	10	
Mozza.....	Vapor.....	50	1873	Inglaterra.....		Hierro.....	24'28	4'93	2'74	2'74	414	Pedro Marroquin Sapelino.....	12	Remolcador de bahia.
Alcgría.....	Idem.....	55	1873	Idem.....		"	134	20 1/2	41 1/2		482	L. y H. Alcon.....	14	De cabotaje.
Anita.....	Idem.....	40	1874	Idem.....		"	412	23	40 1/2		423	Antonio Millab.....	7	de dentro de la provincia.
Cádiz.....	Bergantin-golka.		1874	Estados Unidos.....		Madera.....	29'48	6'80	3'73	3'73	436	J. Morales Borrero y Compania.	12	
James Haynes.....	Vapor.....	180	1875	Inglaterra.....		Hierro.....	33'08	5'78	3'04	3'04	236	Pedro Marroquin y Fajalico.....	14	de Cádiz á Gibraltar.
7		323									1.181		81	

BUQUES PERTENECIENTES Á LA PROVINCIA DE CÁDIZ PROCEDENTES DE LOS MATRICULADOS HASTA 1868.

Alianza.....	Corbeta.....		1838	Madera.....	1838	Madera.....	33'32	6'73	3'80	3'80	228	J. Morales Borrero y Compania.	40	
Asencion (s) Apolo.....	Fragata.....		1854	Sevilla.....	1854	"	33'08	8'62			306	Miguel M. de Pinillos.....	12	
Quica.....	Corbeta.....		1855	Puerto Sta. Maria.	1855	"			48		202	Federico Rudolph.....	40	
Luis.....	Paltebot.....		1860	Cádiz.....	1860	"	20'31	5'33	2'68	2'68	57	Manuel Cadarso.....	6	
San Agutir.....	Vapor.....	90	1860	Inglaterra.....		Hierro.....			48		233	Retortillo Hermanos.....	46	
Maruel.....	Bergantin.....		1831	Vilazar.....	1831	Madera.....	40'4	40'4	45	45	296	Santiago Mendaro.....	12	
Maria Ant nia.....	Fragata.....		1864	Cádiz.....	1864	"	40'72	8'60	5'23	5'23	436	Manuel F. Paul.....	44	
Coracen de Maria.....	Beic-barca.....		1866	Idem.....	1866	"	34'15	7'58	3'57	3'57	228	J. Morales y Compania.....	11	
Maria.....	Vapor.....	50	1864	Inglaterra.....		Hierro.....	110 1/2	24	42	42	484	Agasin de la Viesca.....	18	
Dolores em.....	Beic-barca.....		1835	Noya.....	1835	Madera.....	35'68	8'38	4'31	4'31	292	Juan Bonilla.....	10	
Padro.....	Vapor.....	50	1836	Inglaterra.....		Hierro.....	400	40	40	40	92	Juan Gonzalez Peredo.....	14	
Pablo.....	Idem.....	50	1836	Idem.....		"	400	47	40	40	92	Idem.....	14	
Maria.....	Idem.....	60	1837	Idem.....		"	441	49 1/2	40 1/2	40 1/2	438	L. y H. Alcon.....	44	
43		30									2.844		461	

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS BUQUES QUE EXISTEN EN LA MATRICULA DE CÁDIZ EN 31 DE DICIEMBRE DE 1878.

	Número de buques.	Fuerza de caballos.	Tonelaje total.	Número de tripulantes.
Buques pertenecientes á la matricula de Cádiz procedentes de los matriculados hasta el año 1868.....	43	360	2.844	461
Buques matriculados en Cádiz en el intervalo de 1868 á 1878 y existentes en esta fecha.....	7	325	4.481	81
Buques existentes en 1878.....	20	525	4.025	242
Buques de la matricula de Cádiz que existian en el año de 1838.....	72	4.856	47.687	931
Pérdidas que ha tenido la matricula en 10 años.....	52	4.241	43.662	689

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último (1).

D. Francisco Diaz Caamaño, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador. Se le reconocen 28 años de servicios. Extracto de los mismos: Portero de Palacio y de la Administracion de Sevilla 24 años, un mes y 24 dias; Ordenanza de la Seccion de Fomento de Sevilla 2 años y 11 meses, y en el mismo destino en Huelva 41 meses y 6 dias.

D. Felix Villarroya y Rodriguez, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de 45 años de servicios que exige la ley. Se le reconocen 42 años, 9 meses y 4 dias. Extracto de los mismos: Oficial del Gobierno civil de la provincia de Castellon 9 años, 3 meses y 19 dias, y Tesorero de Hacienda pública y Jefe de Caja de la misma provincia 3 años, 5 meses y 15 dias.

D. Casimiro Ortiz y Unon, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador. Se le reconocen 48 años, 10 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 3 años y 10 meses; barrendero del Real Palacio 5 años, 3 meses y 23 dias, y mozo del cuartel de los Ayudantes de S. M. el Rey 9 años, 8 meses y 8 dias.

D. Manuel Blanco y Blanco, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de 45 años de servicios que exige la ley, pues únicamente se le reconocen 44 años, 11 meses y 26 dias de servicios que prestó como guarda de la Florida.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Juan Moreno é Intillaque, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 10.000 pesetas anuales, maximum que le corresponde por el sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 6 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar tercero de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia 7 meses y 26 dias; Alcalde mayor de Guanabacoa, isla de Cuba, 10 años, 3 meses y 24 dias; con licencia en la Península 6 meses; Alcalde mayor, de ascenso, de Cárdenas, 4 meses y 29 dias; Alcalde mayor, de ascenso, del distrito Este de Puerto-Príncipe un año, 5 meses y 24 dias; Alcalde mayor, de término, del distrito del Cerro de la Habana 4 meses y 21 dias; Magistrado de la Audiencia de la Habana un año, 7 meses y 19 dias; Gobernador político de la Habana 6 meses y un día; Magistrado y Presidente de Sala de la misma Audiencia 4 años, 11 meses y 7 dias; con licencia en la Península 8 meses, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Vicente Gorostiza y Bellety, clasificado con derecho al haber anual de 3.500 pesetas, mitad del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 7 meses y 17 dias de servicios que le fueron reconocidos por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesion de 21 de Enero de 1874.

D. José María Rodríguez y Perez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 9.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la Junta de la Deuda pública en 1.º de Setiembre de 1877 le fueron reconocidos 16 años y 11 dias; Promotor fiscal de Santo Domingo 8 meses y 8 dias; Oficial tercero de la Seccion de Fomento de Oviedo 4 meses y 10 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Perfecto Valdés y Argüelles, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, maximum que le corresponde por el sueldo de 20.000 que disfrutó más de dos años en los destinos de Presidente del Tribunal de Cuentas de Cuba y Superintendente delegado de Hacienda, y por reunir 27 años y 27 dias de servicios que le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 18 de Marzo de 1871.

Leon Córdoba y Alberto, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 30 años, un mes y 21 dias de servicios efectivos.

Félix de la Cruz Salvador, marinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 96 pesetas anuales, dos quintas partes de las 240 señaladas a su citada plaza, y por reunir 21 años, 11 meses y 5 dias de servicios efectivos.

Manuel Coria y Florentina, carabinero que fué del resguardo de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 27 años, 10 meses y 14 dias de servicios efectivos.

Jerónimo de la Cruz y Reyes, carabinero del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 25 años, 11 meses y 28 dias de servicios efectivos.

Apolonio de la Cruz Anelía, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 23 años y 10 meses de servicios efectivos.

Laureano Clemente Esbarzam, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años, 3 meses y 15 dias de servicios efectivos.

Martin Ignacio María, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas, tres quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 27 años, 6 meses y 2 dias de servicios efectivos.

Dionisio Antigua Antolema, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas anuales, dos quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 23 años, 5 meses y 16 dias de servicios efectivos.

Marcos Jaramillo y Cruz, sargento primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 510 pesetas anuales, dos quintas partes de las 1.275 señaladas a su citada plaza, y por reunir 20 años, 6 meses y 11 dias de servicios efectivos.

Juan Isidoro y Carlina, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 406 pesetas anuales, quinta parte de las 830 señaladas a su citada plaza, y por reunir 18 años, 4 meses y 16 dias de servicios efectivos.

Saturnio Francisco Apolonio, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasifica-

do con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 25 años, 10 meses y 5 dias de servicios efectivos.

Aniceto Villanueva y Reyes, patron que fué de falúa del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 288 pesetas anuales, dos quintas partes de las 720 señaladas a su citada plaza, y por reunir 22 años, 11 meses y 25 dias de servicios efectivos.

Julian Barroja y Barroja, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 21 años, 5 meses y 23 dias de servicios efectivos.

Antonio Fruto y Lorenza, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas a su citada plaza, y por reunir 25 años, 8 meses y 5 dias de servicios efectivos.

Isidoro Gabriel Clemente, cabo primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 405 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 señaladas a su citada plaza, y por reunir 26 años, 5 meses y 28 dias de servicios efectivos.

Anacleto Angeles Lualtrali, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas a su citada plaza, y por reunir 28 años, un mes y 21 dias de servicios efectivos.

Tranquillino Javier Dueñas, grumete que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, tres quintas partes de las 300 señaladas a su citada plaza y por reunir 31 años, 11 meses y 12 dias de servicios efectivos.

Julian Bernardino y Bautista, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas a su citada plaza y por reunir 26 años, 11 meses y 6 dias de servicios efectivos.

Nicolás Mendoza Francisca, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 106 pesetas y 20 céntimos anuales, quinta parte de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 17 años, un mes y 3 dias de servicios efectivos.

Simeon de Leon y Manuela, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 31 años, 3 meses y 25 dias de servicios efectivos.

Calixto Manuel Guillermo, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años, 8 meses y 12 dias de servicios efectivos.

Manuel Madrazo y Manuel, patron que fué de falúa del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 432 pesetas anuales, tres quintas partes de las 720 señaladas a su citada plaza, y por reunir 40 años, 9 meses y 4 dias de servicios efectivos.

Mariano Antonio Lucinda, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 26 años, 6 meses y 24 dias de servicios efectivos.

Pablo Lucanag y Asuncion, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 26 años y un día de servicios efectivos.

Bonifacio Chillon Alvarez, sargento primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 1.452 pesetas anuales, tres quintas partes de las 1.920 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años, 2 meses y 17 dias de servicios efectivos.

Juan Domingo y Faustina, cabo segundo que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 324 pesetas anuales, tres quintas partes de las 540 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años y 8 meses de servicios efectivos.

Lorenzo Magrarojo y Darong, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 25 años, 11 meses y 17 dias de servicios efectivos.

Mariano de la Cruz y Guzman, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 28 años, 3 meses y 9 dias de servicios efectivos.

Martin Resurreccion Magdalena, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 26 años, 11 meses y 19 dias de servicios efectivos.

Bruno Areaga y Ruiz, aventajado primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 405 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 señaladas a su citada plaza, y por reunir 25 años, 3 meses y 21 dias de servicios efectivos.

Juan Baluyot y Dalita, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 23 años, 9 meses y 12 dias de servicios efectivos.

Juan Celestino Reyes, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas a su citada plaza, y por reunir 25 años, 4 meses y 18 dias de servicios efectivos.

Juan de Ocampo Rosario, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas a su citada plaza, y por reunir 31 años, un mes y 21 dias de servicios efectivos.

Albino Gallego Garcia, sargento primero que fué del Res-

guardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 765 pesetas anuales, tres quintas partes de las 1.275 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años, 7 meses y 6 dias de servicios efectivos.

Simon Ginet y Bonifacio, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 25 años de servicios efectivos.

Perfecto Bunag y San Gabriel, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años, 2 meses y 3 dias de servicios efectivos.

Santiago Pangilinan y Brigida, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 410 pesetas anuales, dos terceras partes de las 615 señaladas a su citada plaza, y por haberse inutilizado a consecuencia de heridas recibidas en el ejercicio de su cargo.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 19 del próximo mes de Junio, a la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que a continuación se expresan, pertenecientes a la carretera de primer orden de Villacastin a Vigo, provincia de Avila.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Ojos-Albos, con Arancel de 2 miriámetros.	3.457'76
Avila (mixto), con Arancel de 2 miriámetros.	26.264'91
San Pedro del Arroyo, con Arancel de 2 miriámetros.	6.337'61
Salvadiós, con Arancel de 2 miriámetros.	6.217'89
	42.278'17

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ojos-Albos, Avila (mixto), San Pedro del Arroyo y Salvadiós, se comprometo a tomar a su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril último, mandando proceder a la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, habiéndose llenado las formalidades prevenidas en los artículos 81, 82 y 83 de la ley Electoral vigente, y celebrado en el día de ayer el escrutinio general de las elecciones municipales verificadas en esta capital en los días 10, 11, 12 y 13 del actual, con arreglo a lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 15 del referido mes, han sido proclamados Concejales, por resultar elegidos con mayoría relativa de votos en cada colegio, los 25 electores elegibles que a continuación se expresan, por el orden de los que cada uno ha obtenido.

- Excmo. Sr. D. José Teresa Garcia.
- Sr. D. Manuel Bravo.
- Sr. D. Federico Arredondo.
- Ilmo. Sr. D. Gabriel Lopez Dávila.
- Sr. D. Enrique de Colsa.
- Sr. D. José Miranda y Martínez.
- Sr. D. Félix de Eguiláz.
- Excmo. Sr. D. José Moreno Elorza.
- Ilmo. Sr. D. Fernando Casan, Conde de Wilana.
- Sr. D. Juan Farelo y Diaz.
- Ilmo. Sr. D. Eduardo Romero Paz.
- Ilmo. Sr. D. Nicanor Ibarra y Amezaña.
- Sr. D. Felipe María Morales Villa.
- Sr. D. José Montero Blas.
- Sr. D. Cipriano Moreno Lopez.
- Sr. D. Camila Rodríguez Garcia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Sr. Conde de Villanueva. Sr. D. Juan Diaz Padilla. Sr. D. Tomás Ignacio de Beruete. Sr. D. Pedro Osorio Gonzalez. Hmo. Sr. D. Mariano Soriano Fuertes. Sr. D. Eduardo Garamendi. Sr. D. Rafael Cervera. Sr. D. Justo Gomez Checa. Sr. D. Cándido Lara y Ortal.

Cuyos nombres, en observancia de la citada disposicion, y del art. 86 de la expresada ley, se exponen al público, á fin de que durante el plazo que la misma determina puedan los electores deducir las reclamaciones que procedan. Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros y Viudo del Villar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Mayo.

- Núm. 331 Adolfo Saleira.—Sevilla. 332 Bárbara Gilaber.—Valencia. 333 Roman Duldin.—Madrid. 334 Gregorio Gumiel.—Calatayud. 335 Inocente Garcia.—Talavera. 336 Jefe ec. nómico de Valladolid. 337 José Castro.—Idem. 338 Josefa Berdalles.—Merelles. 339 José Sanchez.—Carabanchel. 340 Raimundo Lopez.—Tafalla. 341 Rafael S. Martin.—Madrid. 342 Spiteri Enciso.—Málaga.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martia Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 19.

Table with columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients from Zamora, Valencia, Bremen, Cádiz, Linares, Zaragoza, San Sebastian.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Torres Luña, Contador de la Renta de Loterías que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba del mes de Setiembre de 1870, presupuesto de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Mayo de 1879.—Manuel Tomé. —3

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administracion de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general ordinaria convocada para el 15 de Mayo corriente, se aplaza para el 9 de Junio próximo, por no haberse depositado suficiente número de acciones.

En su consecuencia, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria y extraordinaria para el lunes 9 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en Madrid, domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, con el objeto de deliberar como junta ordinaria sobre las cuentas del ejercicio de 1878, y como junta extraordinaria sobre una nueva reduccion del capital social, de conformidad con los artículos 37, 32 y 34 de los estatutos, y sobre modificaciones que se hayan de introducir en estos mismos estatutos á consecuencia de esta reduccion.

Con arreglo á los estatutos la junta general se compone de todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones enteras ó 100 de gracia.

Los accionistas que deseen asistir á la junta deberán depositar sus títulos ocho dias antes de la reunion: En Madrid, domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9. En Paris, en la sucursal de la Sociedad, 25 boulevard Haussmann.

Las cartas y poderes que se han expedido para la primera junta serán válidos para la segunda.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Secretario, Pablo Badals Cerveró. —X

Bolsa de Madrid.

Notificacion oficial del día 19 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 17, Dia 19. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Logroño, Lora, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 99 dias fecha, din. 48'00. Paris, á 3 dias vista, franc. 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 47'25 á 48'75 pesetas la arroba, y á 4'70 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'63 la libra, y á 4'25 el kilogramo. Tocino ajeo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba, de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba, de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 35 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'58 la libra, y de 4'67 á 4'98 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba, de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'68 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 452.—Corderos, 821.—Terneras, 59.—Total, 1.432. Su peso en libras.. 84.538.—Idem en kilogramos.. 37.397.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

SANTOS DEL DIA.

San Bernardino de Sena, Papa y confesor, y San Baudilio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Ricardo Zamacois.—Ni tanto ni tan poco.—Curro Cuchares.—El querer y el rascar.—Dimes y diretes.—Buena y mala.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La familia improvisada.—Dos hijos.—El gladiador de Ravena.—Perico el empujador.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—La almoneda del diablo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las nueve.—El loco de la guardilla.—Nos matamos!—Pascual Bailon.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.